

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto del 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Willy Jenky Dominici Leger.

Abogado: Dr. Juan Pérez del Rosario.

Recurridos: Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel Fernández Medina.

Abogado: Lic. Rubén Darío Carrasco Moreta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Willy Jenky Dominici Leger, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0005773-0, domiciliado y residente en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Pérez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 16, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, suite 331, tercer nivel, plaza La Francesa de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel Fernández Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0003917-7 y 080-0003681-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Paraíso, provincia Barahona, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0001857-5, con estudio profesional abierto en la calle José Lucía Castillo Díaz, edificio núm. 9, apartamento 302 del municipio de Paraíso, provincia Barahona y domicilio ad hoc en la calle Primera, apartamento 41, sector La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00064, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de agosto del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores JESÚS ALBERTO ROSARIO ACOSTA Y ELIS MARIBEL FERNÁNDEZ MEDINA, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil No. 2013-

00157, de fecha 26 del mes de Junio del 2013, dictada por (sic) Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la recurrida por improcedente (sic), mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil No. 2013-00157 de fecha 26 del mes de Junio del 2013, dictada por (sic) Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Rubén Darío Carrasco Moreta, abogado quien afirma estarla avanzada (sic) en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Willy Jenky Dominici Leger y como parte recurrida Jesús Alberto Rosario Acosta y Elis Maribel F. Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) fundamentado en la falta de pago del precio de venta de un inmueble de su propiedad, el ahora recurrente interpuso formal demanda en desalojo y reivindicación de inmueble contra los hoy recurridos; demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 2013-00157, de fecha 26 de junio de 2013; b) los demandados primigenios recurrieron dicha sentencia en apelación, argumentando que la relación contractual vigente entre las partes se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta; recurso que fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda.

El recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce lo que se transcribe a continuación: “que la corte a qua, sin ningún fundamento ni medio de prueba, en una labor que parece más arte de magia que razonamiento jurídico revocó la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Que el fallo de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona revocó la sentencia sin haber ponderado las garantías puestas en los dos pagarés notarial de la parte recurrida. Art. 1134 (...); Art. 1142 (...); Art. 1144 (...)”.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que el recurrente en el medio examinado se limitó a transcribir textos legales y a exponer de forma ambigua e imprecisa su argumento, sin explicar de forma lógica cómo estas disposiciones fueron violadas por el tribunal de alzada. En ese tenor y en vista de que la parte recurrente no cumple con los presupuestos mínimos que debe contener el medio de casación para ser ponderado, procede desestimarlos.

En el segundo medio la parte recurrente aduce, que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar la revocación de la sentencia de primer grado.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte a qua fundamentó su decisión amparada en el ordenamiento jurídico nacional a través de profundas reflexiones y que ha sido profundamente motivada.

Según consta en el fallo impugnado, la corte a qua motivó su decisión valorando positivamente los pagarés auténticos que le fueron depositados por la parte hoy recurrida, de los que determinó que tal y como alegaba dicha parte, la relación contractual vigente entre los litigantes era un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta de inmueble. En ese sentido, concluyó que “el señor Willy Jenky Dominici Leger, no era propietario del bien inmueble sino que el mismo suscribió un pagaré notarial poniendo en garantía dicho inmueble con la parte recurrente, (...) [quien] que carecía de Derecho para llevar a cabo la misma por que la sentencia impugnada debe ser revocada por carecer de fundamentos legales”.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

Finalmente, como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willy Jenky Dominici Leger, contra la sentencia civil núm. 2014-00064, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Willy Jenky Dominici Leger, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici